

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RUBEN OSWALDO CORREA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.815.415.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila condena proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 18 de diciembre de 2018 en contra del señor **RUBÉN OSWALDO CORREA PÉREZ** en la que se le impuso la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo declarado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** por hechos que acaecieron el día 25 de enero de 2015, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria al haber acreditado la condición de padre cabeza de familia. Radicado 68.001.60.00.000.2018.00341 NI 31301.
2. El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias en prisión domiciliaria que fijó en la **carrera 9 No. 15 – 07 del Barrio Santa Ana del Municipio de Bucaramanga, teléfono: 323 2477199** desde el 6 de junio de 2021 bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
3. Se encuentra el expediente en el despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado a través de correo electrónico recibido en el CSA el 6 de febrero de 2023 e ingresado al despacho el 14 de febrero de 2023, petición que vale la pena resaltar no cuenta con los documentos que exige el artículo 471 del C.P.P. (fl.64-67)

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado a través de su apoderado judicial, la concesión del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **RUBÉN OSWALDO CORREA PÉREZ**,

mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ POR EL MOMENTO** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la

instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, reporte de visitas domiciliarias, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **RUBEN OSWALDO CORREA PÉREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.815.415, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **RUBEN OSWALDO CORREA PÉREZ** certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ